



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	TERCERA SALA
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 064/2019/3ª-I)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del representante legal.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del Secretario de Acuerdos:</i>	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	27 de mayo de 2021 ACT/CT/SO/05/27/05/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
064/2019/3ª-I

ACTOR:
"RODAZA S.A. DE C.V."

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRA.**

TERCERO INTERESADO:
"FIANZAS DORAMA S.A."

MAGISTRADA HABILITADA:
LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee el juicio contencioso administrativo número 064/2019/3ª-I, en virtud de no tener competencia esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver del asunto planteado, lo anterior de conformidad con lo previsto en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, representante legal de la empresa "RODAZA S.A. DE C.V.", interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz y del Instituto de Espacios Educativos de Veracruz, de las cuales demandó:

*El requerimiento de pago contenido en el oficio número PF/920/2018, de fecha catorce de noviembre de dos mil

dieciocho dirigido a “Fianzas Dorama S.A.”, emitido por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; y

*El procedimiento de rescisión de contrato que en apariencia justifica la exigibilidad de las pólizas de fianza, mismo que se desconoce en forma lisa y llana, incluyendo las liquidaciones de las pólizas de fianza.

Así mismo señaló como tercero interesado a la persona moral denominada "Fianzas Dorama S.A.”.

1.2 El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.3 Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, previo a analizar el fondo del asunto, previene realizar el análisis sobre la competencia para conocer del mismo, lo anterior en virtud de ser un presupuesto procesal de estudio oficioso, además que fue hecho valer por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, como causal de improcedencia al momento de contestar la demanda de mérito, al estimar que este Tribunal es incompetente para conocer de la controversia planteada.

Sobre el particular, se advierte que el primer acto impugnado en el presente controvertido consistente en el requerimiento de pago contenido en el oficio número PF/920/2018, de fecha catorce

de noviembre de dos mil dieciocho, si bien fue ofrecido en copia simple, también lo es que la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz al contestar la demanda, aceptó haber notificado dicho recurso a la persona moral denominada “Fianzas Dorama, S.A.”.

En las relatadas condiciones, el dicho de la autoridad en comento, tienen valor probatorio pleno de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y crea convicción sobre la existencia del acto que por esta vía se pretende controvertir.

Ahora bien, del estudio impuesto al recurso en comento se logra determinar que el procedimiento de requerimiento de pago en el consignado, se encuentra regulado en el artículo 282 fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas,¹ toda vez que el pago reclamado corresponde a las pólizas de fianza número 001161A50012 y 001162A50012, ambas de fecha nueve de octubre del año dos mil doce.

Cabe señalar que las fianzas en comento, se otorgaron en favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en cumplimiento a la cláusula quinta del contrato número SEV-IEEV-456-12 de fecha nueve de octubre de dos mil doce, celebrado entre la parte actora y el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual es aportado como medio de prueba en copia certificada por el Director General de Espacios Educativos del Estado de Veracruz.²

La documental pública en cita, valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

¹ ARTÍCULO 282.- Las fianzas que las Instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas, a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 279 de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación...

² Visible a fojas 163 a 176.

acredita ante esta Sala que dicho pacto de voluntades fue celebrado con fundamento en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, toda vez que el origen de los recursos es de carácter federal.

En este orden de ideas y del estudio impuesto al contrato referido, se advierte que el requerimiento de pago de las fianzas con antelación mencionadas, se emitió en apego a disposiciones legales previstas en la ley y reglamento ya señalados, pues en su cláusula quinta se establece lo siguiente:

“QUINTA.- GARANTÍAS.- DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 48 Y 66 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, 89, 91, 95, 98 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE SU REGLAMENTO, (...) “EL CONTRATISTA” SE OBLIGA A CONSTITUIR LAS GARANTÍAS A QUE HAYA LUGAR CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO.

“EL CONTRATISTA” PRESENTARÁ A “EL INSTITUTO” DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA OBRA Y AL MOMENTO DE SU SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, UNA FIANZA EN FAVOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y A SATISFACCIÓN DEL INSTITUTO DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, EQUIVALENTE AL CIENTO POR CIENTO DE LOS ANTICIPOS CONVENIDOS, Y OTRA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DE VICIOS OCULTOS POR EL DIEZ POR CIENTO DEL IMPORTE TOTAL DE ESTE CONTRATO...

MIENTRAS “EL CONTRATISTA” NO OTORGUE LAS FIANZAS CON LOS REQUISITOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALAN, NO SE PERFECCIONARÁ EL CONTRATO...

LA FIANZA DEBERÁ SER OTORGADA POR INSTITUCIÓN MEXICANA LEGALMENTE AUTORIZADA PARA OPERAR EN LA REPÚBLICA MEXICANA...”

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Ahora bien, debe señalarse que para conocer y resolver del acto impugnado en mención este órgano jurisdiccional tendría que estudiar y aplicar normativa federal, para lo cual no se encuentra facultado.

En el mismo contexto, se indica que el órgano jurisdiccional que tiene competencia para conocer sobre el acto en estudio, es decir sobre el requerimiento de pago de las garantías consignadas

en las fianzas ya referidas, es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 2 de su Ley Orgánica.³

Por otra parte y en relación al segundo de los actos impugnados, consistente en el procedimiento de rescisión del contrato número SEV-IEEV-456-12 en estudio, se tiene que si bien la parte actora en su escrito de demanda manifestó desconocer dicho procedimiento, bajo el argumento de que no había sido notificada del mismo, también lo es que el Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, al emitir su contestación a la demanda mencionó:

“El Procedimiento Administrativo de Rescisión del contrato de obra pública, NO ES APARENTE, SI NO QUE, ES REAL...”

Lo expuesto representa una confesión expresa en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual permite a esta Sala tener la certeza de la emisión y existencia del procedimiento de rescisión de contrato que nos ocupa, observándose que su inicio se comunicó a la persona moral “RODAZA, S.A. DE C.V.”, mediante oficio número SEV/IEEV/D/01719/15 de fecha veintiocho de octubre del año dos mil quince, emitido por el Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz.⁴

El oficio en comento fue ofrecido en copia certificada, por lo que al valorarse en términos de los numerales 104 y 109 del Código de la materia, permiten a esta Sala tener la certeza que fue emitido en apego a disposiciones legales federales, pues en la parte de interés menciona:

³ Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

⁴ Visible a fojas 177 a 184 de autos.

“Que para los efectos a que haya lugar, con fundamento a lo establecido en los artículos 61, 62 fracción II, 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 154, 155, 156, 157 fracciones II, III, IV primer párrafo y XII, 158 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cláusula Vigésima Primera incisos B), C), D) y E) y cláusula Vigésima Segunda del contrato de obra pública SEV-IEEV-456-12 y con motivo de los oficios números SEV/IEEV/SC/01212/15 y SEV/IEEV/SC/0495/15, emitidos por la Subdirección de Construcción del Instituto de Espacios Educativos y turnado al Departamento de Asuntos Jurídicos del mismo Instituto, mediante el cual solicita se notifique a la empresa contratista Constructora Rodaza, S.A.. de C.V., el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra antes aludido...”

En virtud de lo anterior, se le notifica formalmente el inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato de obra pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios número SEV-IEEV-456-12...”

En las relatadas condiciones, se observa que el procedimiento de cancelación que nos ocupa se emitió con aplicación de normas federales puesto que su origen se encuentra en el contrato número SEV-IEEV-456-12 de fecha nueve de octubre de dos mil doce, con antelación referido, el cual, en sus cláusulas vigésima primera y vigésima segunda, establece:

VIGÉSIMA PRIMERA.- RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.- EN BASE A LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 61, 62 FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y 157, 158, 159 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE SU REGLAMENTO, “EL INSTITUTO” PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO POR SI O POR SOLICITUD DEL ÓRGANO INTERNO

DE CONTROL RESCINDIR ADMINISTRATIVA ES CONTRATO (SIC) POR CAUSAS DE INTERÉS GENERAL O POR CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES, LINEAMIENTOS, BASES, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS NORMAS CITADAS Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA MATERIA...

VIGÉSIMA SEGUNDA.- PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN.- “EL INSTITUTO” UNA VEZ QUE SE DE ALGÚN ACONTECIMIENTO QUE GENERE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA, COMUNICARÁ A “EL CONTRATISTA” EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA, SUS CAUSAS Y SUS EFECTOS, PROCEDIENDO A TOMAR INMEDIATA POSESIÓN DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS PARA HACERSE CARGO DEL INMUEBLE Y DE LAS INSTALACIONES RESPECTIVAS, LEVANTANDO ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON O SIN LA COMPARECENCIA DEL CONTRATISTA, ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE LA OBRA. EN DICHA ACTA CIRCUNSTANCIADA, SE ASENTARÁN LOS CONCEPTOS EJECUTADOS Y NO EJECUTADOS, SUS VOLÚMENES E IMPORTES, ASÍ COMO DEMÁS ELEMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 159 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.”

Nota: Lo subrayada es propio del presente fallo.

Derivado de lo anterior, se evidencia que la legislación que se aplicó en el contrato que origina los actos impugnados en el presente juicio, así como los recursos aplicados en el mismo, son de índole federal, por lo que compete el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer sobre su interpretación y cumplimiento, ya que ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal, que la competencia para conocer de los asuntos derivados de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, como en el caso a estudio, se surte a favor de la citada autoridad federal.

La determinación expuesta encuentra fundamento en la jurisprudencia cuya observancia es obligatoria, que lleva por rubro: ***“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.”***⁵

Ahora bien, con base en los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Sala considera que no cuenta con la competencia para conocer y resolver sobre los actos impugnados que por esta vía se someten a su consideración, en consecuencia, se actualizan las disposiciones contenidas en los artículos, 289 fracción I, y 290 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el sobreseimiento del presente juicio.

3. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son sobreseer el juicio contencioso administrativo número 064/2019/3^a-I, en virtud de que los actos impugnados no son competencia de esta autoridad jurisdiccional, sino del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que la legislación aplicada en los mismos es de índole federal, al

⁵ Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo II; Pág. 1454. 2a./J. 62/2015 (10a.).

derivar del contrato número SEV-IEEV-456-12 de fecha nueve de octubre de dos mil doce, en el cual se implementaron recursos federales para su celebración.

Por lo tanto, existe la imposibilidad de esta autoridad jurisdiccional de entrar al estudio del fondo del asunto, por la cual se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes, sin que resulte procedente la remisión del expediente en que se actúa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, supuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar un recurso ante el Tribunal competente.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 107/2014 en la jurisprudencia de rubro: ***“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS”***⁶

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 064/2019/3^a-I, en virtud de sobrevenirse la causal de improcedencia consistente en la incompetencia de este Tribunal para conocer del problema planteado, lo anterior en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

⁶ Registro 2010356, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, Materia Administrativa, página 1042.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la persona moral “RODAZA S.A. de C.V.”, para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado y por oficio a las autoridades demandadas el presente fallo.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** ante el **LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA**, Secretario de Acuerdos habilitado, quien autoriza y da fe.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO